

Cipolletti, 11 de mayo de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **F.R.J.L. Y R.L.L. S/ DIVORCIO. (Expte. N° CI-01121-F-2026)**, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: Que en fecha 17/04/2026 se presentan los Sres. **J.L.F.R. y L.L.R.**, ambos con el patrocinio letrado de la Dra. MARIA ANGELICA ACOSTA MEZA, interponiendo acción de DIVORCIO POR PRESENTACION CONJUNTA y presentan ACUERDO REGULADOR en los términos del art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Relatan que contrajeron matrimonio el día 2.d.a.d.2., en la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro y que la separación de hecho se produjo en fecha 10 de febrero del 2026.-

Refieren que dicha unión nació su hijo A.F.R., DNI N° 5., el día 26 de junio de 2017.

Solicitan se dicte sentencia de divorcio sin mas trámite.-

Pasando las presentes a dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido por el art. 437 del CCyC., "El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges", siendo un requisito para ello la formulación de una propuesta regulatoria de los efectos del mismo, de conformidad con lo normado por el art. 438 del CCyC.

Conforme advierte la doctrina, "Desde luego que la referencia a que el divorcio es incausado no significa desconocer las causas que producen la ruptura matrimonial, sino que en la actualidad la ley no exige que aquellas deban invocarse, explicitarse o discutirse a los fines de obtener el dictado de la sentencia de divorcio, y así adquirir el estado civil divorciado, ni se establecen efectos que deriven de la culpabilidad en dicha ruptura. Así, el divorcio incausado, por una parte, deja en el ámbito privado de las partes las verdaderas causas que provocaron la ruptura matrimonial y, por la otra, y por consiguiente, ningún efecto directo se prevé derivado de la culpa" (cfme. Gallo Quintian Gonzalo Javier y Quadri Gabriel Hernán, "Procesos de Familia" Tomo III, Ed. La Ley, Año 2019).

El divorcio incausado entonces, tiene como elemento esencial la autonomía de la

voluntad de los cónyuges, no supeditando su procedencia a la demostración de culpas, ni imponiendo el transcurso de plazos para su petición, bastando la voluntad de una de las partes para poner fin al matrimonio, evitando el contradictorio.

Asimismo, la regulación normativa del mismo requiere para dar curso a la petición, la presentación de un convenio regulador de los efectos del divorcio, que debe contener los recaudos y extremos previstos por el art. 439 del CCyC.

Sobre éste punto, se ha dicho que "Los cónyuges deben acompañar con la solicitud del divorcio una propuesta o convenio, según el caso, regulador de los efectos del divorcio (atribución de la vivienda, ejercicio de la responsabilidad parental, distribución de los bienes, alimentos, eventuales compensaciones económicas, etc.), pero en ningún caso el desacuerdo entre ellos respecto de estos ítems suspenderá el dictado de la sentencia de divorcio" (Gallo Quintian Gonzalo Javier y Quadri Gabriel Hernán, Ob. Cit.).

Es que el objetivo central del mismo resulta ser la proyección en la solución del conflicto, motivo por el cual intenta resolver en una sola oportunidad los efectos que deriven del fin del matrimonio, no obstante lo cual, en caso que ello no sea posible, el desacuerdo no obstará al dictado de sentencia de divorcio.

Así las cosas, en el caso bajo análisis las partes son contestes en la petición de divorcio, motivo por el cual toca sin más hacer lugar a la acción en los términos del art. 126., de la ley 5396, imponiéndose las costas en el orden causado, atento a los principios imperantes en la materia.

En cuanto al convenio regulador de los efectos del divorcio, las mismas han acordado respecto de la responsabilidad parental del hijo en común.

Mediando vista de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces con dictamen favorable, corresponde homologar el mismo.

En base a las consideraciones vertidas, FALLO:

I.- DISPONER EL DIVORCIO VINCULAR de J.L.F.R. DNI N° 2. y L.L.R. , DNI N°2., con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quienes contrajeron matrimonio el día 2.d.a.d.2., en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, inscripto en el Acta Nro. 5.F.3.T.3.A.2., del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- Por la sentencia de divorcio, las costas se imponen por su orden (art. 19 Ley 5396).-

III.- Respecto a la sentencia de divorcio, REGULANSE los honorarios

profesionales de la Dra. MARIA ANGELICA ACOSTA MEZA, por el patrocinio ejercido a favor de J.L.F.R. en la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DIEZ (\$ 2.429.010) (30 JUS), y por el ejercido a favor de L.L.R. , DNI N°2. en la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DIEZ (\$ 2.429.010) (30 JUS), atento al objeto del trámite, las tareas desarrolladas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios, de conformidad con el criterio sentado por el STJ de la Provincia en autos "B., M.B. C/M., J.L.S/DIVORCIO S/CASACION" (Expte. Nro. CI-45784-F-000), de fecha 02/03/2023) (Arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.-

IV.- Homologar con fuerza de sentencia el acuerdo arribado por las partes respecto a CUIDADO PERSONAL, RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN, y ALIMENTOS, que transcrito en su parte pertinente dice:

"1) Cuidado personal: Ambos progenitores acuerdan ejercer el cuidado personal compartido de su hijo A., bajo modalidad indistinta, fijándose como domicilio principal el de la madre, la Sra. L.L.R..

2) Régimen de comunicación: El progenitor no conviviente tendrá el siguiente régimen de comunicación:

a) Días de semana: El niño pernoctará con su padre los días martes miércoles, siendo el progenitor quien lo retira el día martes a las 17 hs. del domicilio materno hasta el día jueves a la mañana que lo deja en el establecimiento educativo al que asiste A.. En el tiempo semanal que A. compartirá con su papá, éste se ocupará de todas las actividades del niño.

b) Fines de semana: Las partes acuerdan que el niño compartirá con su papá fin de semana por medio, desde el día sábado al mediodía (el progenitor retirará a A. del domicilio materno a las 13 horas) hasta el día lunes que dejará a A. en la escuela.

c) Las partes acuerdan que se mantendrán comunicados por cualquier cuestión relativa a su hijo y que, ante algún imprevisto, que les impida cumplir con la organización acordada, se avisarán telefónicamente con la mayor anticipación posible.

Fechas Especiales/Vacaciones: Fiestas de fin de año: Las partes acuerdan que A. compartirá una fiesta con cada progenitor, alternando año a año. Para este año 2026, las partes acuerdan que noche buena/Navidad pasarán con su madre y el 31 y año nuevo con su padre.

-Cumpleaños de progenitores/Día del padre/madre: Las partes acuerdan que el niño compartirá con el agasajado.

- *Vacaciones invierno (receso escolar): Las partes acuerdan que en época de receso invernal A. compartirá una semana con cada uno, coordinando privadamente (con un mínimo de 20 días de anticipación) con qué semana pasará cada progenitor.*

- *Vacaciones de verano (receso escolar de verano): Las partes acuerdan que en el receso escolar de verano, A. compartirá 15 días de vacaciones con cada progenitor/a, luego se continúa con el régimen de comunicación acordado.*

Fines de semana largos: se distribuirán alternadamente entre ambos progenitores, conforme acuerdo previo, según calendario anual.

3) *Alimentos: En concepto de cuota alimentaria, las partes acuerdan que el progenitor abonará el 30% de los haberes que percibe como empleado del C.P.d.E.d.N., incluido el proporcional del SAC y excluidos los descuentos de ley.*

Ambas partes acuerdan que la modalidad de pago -por parte del Sr. F.- será por descuento automático por parte de la empleadora del 01 al 10 de cada mes, y con la expresa indicación a la empleadora de que se trata de una modalidad de pago y no un embargo, a cuyo fin se solicitará a V.S. que oportunamente se libre oficios a tal fin.

Las partes establecen que hasta tanto se homologue el presente acuerdo, y se ordene la apertura de la cuenta judicial, el señor F. depositará mensualmente dicho porcentaje en la cuenta bancaria que le informará la señora R.. Asimismo, el progenitor asumirá el pago directo del colegio privado al que asiste o asista en un futuro A.. El pago de la escuela forma parte del compromiso alimentario del progenitor, en virtud de que - además del empleo en el CPE- trabaja de manera independiente, en su consultorio profesional.

4) *Distribución de los bienes existentes: Las partes convienen que realizarán un acuerdo extrajudicial a fin de dividir los bienes de la sociedad conyugal.*

5) *Atribución del Hogar: En virtud de que la vivienda que fuera asiento del hogar conyugal (sitoe.c.J.I.d.l.c.d.C.) pertenece exclusivamente y en forma total a la Sra.R. (por ser un bien heredado), la misma continuará residiendo en dicha vivienda con su hijo A..*

6) *Ambos manifestamos que no tenemos nada que reclamarnos, en relación a lo dispuesto por el art. 441 del Código Civil."*

V.- Requierase al Banco Patagonia S.A. Suc. Cipolletti, que proceda en el plazo de 48 Hs. a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y como perteneciente a esta Unidad Procesal, debiendo informar en el término indicado el número y CBU asignados a la misma. NOTIFIQUESE a la entidad bancaria (cfme.

Disposición 02/2023 STJ). A tales fines líbrese Oficio Despacho a cargo de la parte.-

VI.- De encontrarse agregada constancia de DNI de la persona facultada para el cobro, e informada que sea la cuenta judicial arriba ordenada, comuníquese al BANCO PATAGONIA S.A, que la Sra. L.L.R. , DNI N°2. se encuentra AUTORIZADA a realizar los trámites necesarios para obtener la correspondiente TARJETA DE DEBITO de la cuenta judicial de autos, con la sola presentación de su DNI, previo TURNO ante a la autoridad bancaria. Ofíciense. Librado que sea, NOTIFIQUESE a la entidad bancaria con adjunción del mismo (cfme. Disposición 02/2023 STJ).. Despacho a cargo de la parte.-

VII.- Asimismo, líbrese oficio a la empleadora del Sr. J.L.F.R. DNI N° 2. a fin que proceda a retener el 30% de los haberes que percibe, incluido el proporcional del SAC y excluidos los descuentos de ley, haciéndole saber que deberá depositarla del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial correspondiente a las actuaciones. Cúmplase, consignando los datos completos y con transcripción del art. 551 del CCyC.

VIII.- Por el acuerdo homologado respecto a los alimentos, las costas se imponen al alimentante (art. 19 y 121 de la Ley 5396) por el resto de los conceptos homologados, costas por el orden causado. (art. 19 Ley 5396)

IX.- Por el acuerdo homologado de alimentos, REGULANSE los honorarios profesionales de la Dra. MARIA ANGELICA ACOSTA MEZA, por el patrocinio ejercido a favor de J.L.F.R. en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 404.835) (10 IUS/2), y por el ejercido a favor de L.L.R. , DNI N°2. en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 404.835) (10 IUS/2), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (M.B. cuota alim. promedio x 12 x 14%/2), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Cúmplase con la ley 869.-

X.- Por el acuerdo homologado respecto al resto de los conceptos, REGULANSE los honorarios profesionales de la Dra. MARIA ANGELICA ACOSTA MEZA, por el patrocinio ejercido a favor de J.L.F.R. en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 404.835) (10 IUS/2), y por el ejercido a favor de L.L.R. , DNI N°2. en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO

(\$ 404.835) (10 IUS/2), dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. Art.

6,8,31 y cctes L.A.) Cúmplase con la ley 869.

XI.- Regístrese y notifíquese

FECHO, expídase testimonio y/o copia certificada, y ofíciase al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11